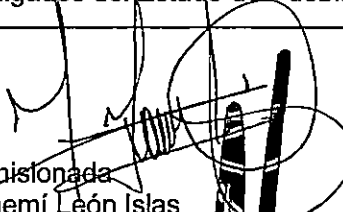
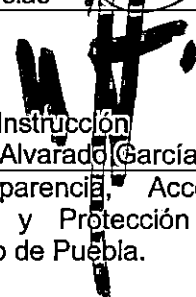


**Versión Pública de Resolución RR-4716/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4716/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4716/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la parte recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó por escrito, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que fue registrada por este último, en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el número de folio 210432423004124.

**II.** El día veintitrés de mayo de este año, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, por la falta de respuesta del sujeto obligado.

**III.** El día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4716/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés se tuvo por admitido el medio de impugnación, en el mismo auto se acordó el correo electrónico de fecha siete de junio de este año remitido por la parte recurrente, y se ordeno integrar el expediente correspondiente poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** El doce de julio de dos mil veintitrés, se turnó a esta ponencia correo electrónico de fecha nueve de junio del mismo año remitido por la parte recurrente, el cual se acordó en la misma fecha de su recepción ordenándose estar a lo acordado en el auto admisorio de fecha doce de junio del mismo año.

**VI.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en relación del acto reclamado respecto al expediente, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por las partes. Por otro lado, para mejor proveer se realizó requerimiento de información al sujeto obligado.

**VII.** Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado no atendió el requerimiento formulado mediante auto que le antecede, ordenándose continuar con la secuela procesal.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial

naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. En esa misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez el plazo para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un periodo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** En el recurso de revisión se observa que la persona recurrente interpuso, esta señaló como actos reclamados los establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por el particular es la falta de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4716/2023  
Folio: 210432423004124

respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley en materia por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en los presentes asuntos, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado, manifestó:

- 1.- Que, el C. ..., se presentó en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia el pasado 17 de abril del 2023 para presentar 2 solicitudes de acceso a la Información de forma directa, a través de formato proporcionado por esta Unidad de Transparencia.
- 2.- Que, en cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia Local, esta Unidad de Transparencia, realizó el registro de dichas solicitudes de acceso a la información ante Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el Acuse correspondiente al petionario a través del correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.
- 3.- Que, del análisis realizado a la solicitud material del presente informe, no se identificó con claridad que es lo que el petionario deseaba conocer, así tampoco se identificó el o las áreas responsables que pudieran proporcionar dicha información, motivo por el cual,

*dentro de los Plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, esta Unidad de Transparencia, realizó la prevención al peticionario, a fin de que especificará la información de la cual deseaba copia certificada, realizando el registro de dicha prevención ante Plataforma Nacional de Transparencia, y notificando de la misma al peticionario a través del correo electrónico proporcionado.*

*4.- Que, concluido el plazo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender la prevención emitida, el Peticionario no atiende la misma, toda vez que no asistió a la Unidad de Transparencia, ni tampoco se tiene registro de que hubiera remitido correo electrónico alguno que fuera identificado en algunas de las bandejas que conforman el mismo, por lo que con base al último párrafo del artículo 149 de la Ley de Transparencia Local, ésta se tuvo como no presentada,*

*5.- Que, a través del presente recurso de revisión, se identifica, que a través de un error involuntario se omite adjuntar la prevención que se había emitido, y que se había enviado al peticionario para su atención, así como la atención a la prevención, de la cual esta Unidad de Transparencia no tiene registro alguno de que hubiera llegado, trayendo como consecuencia no darle atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local en la materia. Sin embargo, con fecha 02 de agosto del 2023, se le ha notificado al peticionario, a la dirección electrónica proporcionada, la modalidad en que será atendida su Solicitud de Acceso a Información, por requerir copias certificadas de la misma.*

*6.- Que se adjunta el soporte documental al que se hace referencia, con el cual se da constancia que se ha atendido el derecho de acceso a la información del peticionario, al darle respuesta a su Solicitud de Información, en la misma modalidad en la que fue presentada ésta.”*

Señalándose en el Acuse de Registro Manual de solicitud, como modalidad de entrega:

*“Copia certificada” (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, presentó personalmente una solicitud de acceso a la información, misma que al ser dada de alta, por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia se le asignó el número de folio 210432423004124, la cual se observa:

“... ”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4716/2023  
Folio: 210432423004124

**"SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE ESTA O ESTUVO EN LA POSESION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023, TAMBIÉN TODOS LOS DOCUMENTOS , ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE DEBERÍA HABER ESTADO EN POSESION DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022, Y 2023 EN COPIA CERTIFICADA. TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS E INFORMACIÓN QUE ESTE SIENDO SOLICITADO DEBE SER CON CONSIDERACIÓN SOLO INFORMACIÓN PUBLICA Y NO ASÍ INFORMACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DE RESERVADA O CONFIDENCIAL." (Sic)**

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante el día veintitrés de mayo del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma:

“...  
VI.- LOS ACTOS QUE SE RECURRE:  
1.- LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA.  
2.- LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY.  
...  
RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de esta demanda, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todos sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD DE ACCESO, así también, a la vez que el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO en tiempo y forma así como establecido por la ley, la INFORMACIÓN SOLICITADA tenía que haber sido entregado antes de los DIECINUEVE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, sin embargo, relaciona con el hecho de que hasta la fecha de hoy, no existe EVIDENCIA o ANTECEDENTE alguna, que el SUJETO OBLIGADO realizo o tenía intenciones de ENTREGAR la INFORMACION SOLICITADA; por lo tanto, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

#### RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de esta demanda, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todos sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD DE ACCESO, así también, a la vez que el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO en tiempo y forma así como establecido por la ley, la INFORMACIÓN SOLICITADA tenía que haber sido entregado antes de los DIECINUEVE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, sin embargo, relaciona con el hecho de que hasta la fecha de hoy, no existe EVIDENCIA o ANTECEDENTE alguna, que el SUJETO OBLIGADO realizo o tenía intenciones de ENTREGAR la INFORMACION SOLICITADA; por lo tanto, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de esta demanda, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todas sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD DE ACCESO, no existía necesidad de que el SUJETO OBLIGADO realiza una PREVENCIÓN en respecto de la SOLICITUD DE ACCESO, resultando que el PREVENCIÓN que relaciona con el presente RECURSO DE REVISIÓN es considerado NULO e IMPROCEDENTE, sin

**embargo, el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO a los VEINTISÉIS días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, resultando la INFORMACIÓN SOLICITADA tenía que haber sido entregado antes de los DIECINUEVE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS, sin embargo, relaciona con el hecho de que hasta la fecha de hoy, no existe EVIDENCIA o ANTECEDENTE alguna, que el SUJETO OBLIGADO realizó o tenía intenciones de ENTREGAR la INFORMACIÓN SOLICITADA; por lo tanto, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.**

**TERCERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente al numeral DOS de esta demanda, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado en la manera verbal, permitiendo que el SUJETO OBLIGADO desahoga todas sus dudas que incurre de la falta de precisión de mi SOLICITUD , no existía necesidad de que el SUJETO OBLIGADO realiza una PREVENCIÓN en respecto de la SOLICITUD DE ACCESO, resultando que el PREVENCIÓN que relaciona con el presente RECURSO DE REVISIÓN es considerado NULO e IMPROCEDENTE en términos de Artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, el según PREVENCIÓN fue DESAHOGADO a los VEINTISEIS días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, resultando que los plazos y términos de la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde al presente RECURSO DE REVISIÓN corren al siguiente día hábil, sin SUSPENSIÓN alguna y el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado en el Acuse de REGISTRO MANUAL OE SOLICITUD de correo electrónico de "... " antes del término de los DIECINUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRÉS; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO Y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.**

**CUARTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de esta demanda, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue según presentado a los DIECISIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, DIECISIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES el SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD como "...", el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de INTERPONER y también NOTIFICAR su según PREVENCIÓN antes del término de los VEINTICUATRO días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO tomó la decisión de INTERPONER y NOTIFICAR su según PREVENCIÓN hasta los VEINTISEIS días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES desde el correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx" a mi correo electrónico personal "... "de fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia con un periodo de DOS días EXTEMPORANEAS, resultando que la según PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO es considerado NULO e IMPROCEDENTE en el presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 128 de la Ley General de**



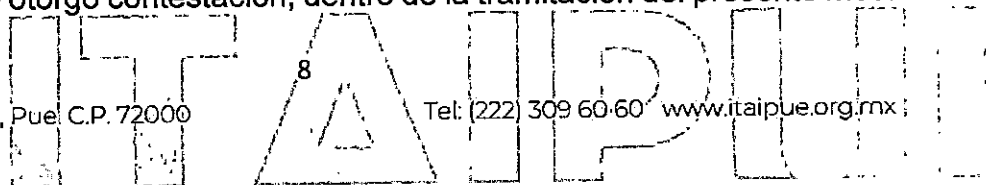


Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4716/2023  
Folio: 210432423004124

**Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando que el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD de correo electrónico de "transparencia.huaquechula@transparenciapuebla.com" antes del término de los DIECIENUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia.**

**QUINTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de esta demanda, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, toda vez que la SOLICITUD DE ACCESO fue según presentado a los DIECISIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, el SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD como "...", el SUJETO tenía atribución y obligación de INTERPONER y también NOTIFICAR su según PREVENCIÓN antes del término de los VEINTICUATRO días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES, así mismo, en cuanto el SUJETO OBLIGADO en su NOTIFICACIÓN de su según PREVENCIÓN dejó por omiso cualquier manifestación o documental que puede ser considerado como razones, motivos justificados o fundamentos que relaciona con la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN, resultando que él según PREVENCIÓN es considerado NULO e IMPROCEDENTE en el presente RECURSO DE REVISIÓN en términos de Artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tal y como Artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, en cuanto me vi obligado en mis responsabilidades en respecto a la SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN, decidí de DESAHOGAR el según PREVENCIÓN en el mismo medio que fue NOTIFICADO, enviando el DESAHOGO al SUJETO OBLIGADO desde mi correo electrónico personal "... " al correo electrónico institucional oficial del SUJETO OBLIGADO con cuenta "transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx" el mismo día que fue NOTIFICADO, dejando que se correo los plazos sin suspensión de los mismos, resultando que, el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de ENTREGAR y NOTIFICAR su RESPUESTA por el medio señalado en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD de correo electrónico de "... " antes del término de los DIECINUEVE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTITRES; por lo tanto, así que hasta la fecha de día de hoy existe la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, el presente RECURSO DE REVISIÓN es FUNDADO y MOTIVADO, siendo procedente en términos de la ley de la materia." (Sic)**

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación, dentro de la tramitación del presente medio



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4716/2023  
Folio: 210432423004124

de impugnación, a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información con folio 210432423004124 misma que fue enviada electrónicamente el día dos de agosto de dos mil veintitrés, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, la cual corre agregada en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los términos, señalados a continuación:

**"Estimado Peticionario:**

**En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de forma presencial el pasado 17 de abril del 2023, misma que a la letra dice:**

**"SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE ESTA O ESTUVO EN LA POSECIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023, TAMBIÉN TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE DEBERÍA HABER ESTADO EN POSECIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022, Y 2023 EN COPIA CERTIFICADA. TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS E INFORMACIÓN QUE ESTE SIENDO SOLICITADO DEBE SER CON CONSIDERACIÓN SOLO INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ASÍ INFORMACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DE RESERVADA O CONFIDENCIAL."(SIC)**

**Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV; 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 23 de la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, 2023, Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:**

**Que, del análisis de su solicitud, refiero a usted que este H. Ayuntamiento se encuentra materialmente imposibilitado a identificar la información que requiere usted en copia certificada, ni la Unidad o Unidades Administrativas de generarla y administrarla, y así determinar los costos de reproducción de copias certificadas, que prevé la Ley de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su artículo 23, y así estar en posibilidad de proporcionarle dicha información en la modalidad solicitada.**

**Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, remitió a usted vía correo electrónico, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia la prevención por la que se pedía a usted especificar qué información, y de qué unidad administrativa requería usted la misma; sin embargo, por un error involuntario no se adjunto la misma, trayendo como consecuencia que no se atendiera ésta.**

**Sin embargo, a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y al identificar que usted requiere copia certificada de diversa información que posee este H. Ayuntamiento respecto a los años 2021, 2022 y 2023, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4716/2023  
Folio: 210432423004124

*de información requerida durante los periodos requeridos, y que la contabilización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.*

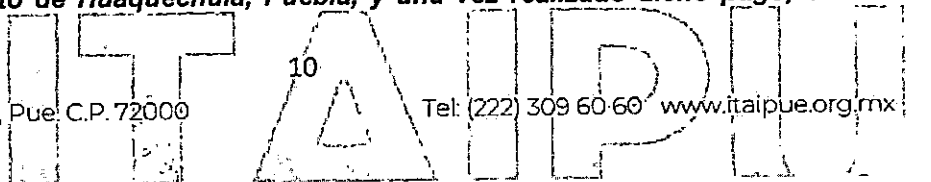
*Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.*

*Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.*

*Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:  
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia:  
Titular: Pilar Vega Ramírez  
Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,*

*Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."*

*Es importante señalar que, durante el proceso de consulta directa, usted podrá determinar la información de la cual requiere copia certificada, y así, estar en condiciones de proporcionarle los costos de reproducción por concepto de copias certificadas, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingreso de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y una vez realizado dicho pago, estar en*



**condiciones de proporcionarle las copias certificadas requeridas en su Solicitud de Acceso a la Información.**

**Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes." (Sic)**

Ahora bien, la persona recurrente alegó la falta de respuesta, exponiendo sus razones y motivos de inconformidad, en el punto Primero, alegando la negativa de proporcionar la información, externando que derivado de la presentación de su solicitud de acceso la cual fue interpuesta de forma verbal ante las oficinas del sujeto obligado, manifestando que no tenía razones para realizar prevención a su solicitud pues al ser interpuesta de manera verbal el sujeto obligado pudo haber desahogado las dudas que tuviera en relación a la misma, dicha prevención el recurrente alego haber atendido y desahogado el mismo día de la recepción, aunado a ello manifiesta que no recibió respuesta en los siguientes veinte días hábiles de presentada la solicitud de acceso.

En su punto Segundo, la parte inconforme alegó la negativa de proporcionar la información manifestando que derivado de la presentación de su solicitud de acceso la cual fue interpuesta de forma verbal ante las oficinas del sujeto obligado, este tuvo la posibilidad de externar sus dudas en ese momento, por lo tanto, no tenía razones para realizar la prevención a su solicitud, la cual manifiesta que resulta ser improcedente, y no obstante lo anterior, no recibió respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Respecto al punto Tercero, la persona recurrente, alegó la falta de respuesta, derivado de la presentación de su solicitud manifestando que el sujeto tuvo posibilidad de externar sus dudas en el momento de la presentación de la solicitud, por lo tanto no tenía razones para realizar una prevención a su solicitud, y en consecuencia no recibió respuesta en los siguientes veinte días hábiles de presentada la solicitud de acceso.

En relación al Cuarto punto, el agraviado, manifestó como acto recurrido la falta de respuesta en los plazos establecidos por la Ley, explicando que la prevención

realizada a su solicitud de acceso fue notificada de forma posterior a los cinco días hábiles de presentada la misma, incumpliendo el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y sin adjuntar el documento que contuviera las razones de la prevención, no obstante lo anterior la desahogo y sin embargo, a la fecha de presentación de su medio de impugnación no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso en el medio señalado para ello siendo su correo electrónico.

Por lo que se refería al Quinto punto, el agraviado, manifestó como acto recurrido la falta de respuesta en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, explicando que la prevención realizada a su solicitud de acceso fue notificada de forma posterior a los cinco días hábiles de presentada la misma, incumpliendo el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y sin adjuntar el documento que contuviera las razones de la prevención, no obstante lo anterior la desahogó el mismo día de la presentación de la misma, y sin embargo, a la fecha de presentación de su medio de impugnación no ha recibido respuesta, al medio señalado para ello en su solicitud de acceso siendo su correo electrónico.

Por tanto, se observa, que la persona recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, tal como a quedado asentado en el Considerando Segundo de la presente resolución, en el cual el sujeto obligado durante el trámite del medio de impugnación que nos ocupa acreditó haber entregado contestación a la solicitud interpuesta por el agraviado respecto de su petición presentada de manera verbal en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, misma que se encuentra de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento a los artículos 152, 156 fracción III, 162 de la normatividad antes citada, ahora bien del análisis del expediente se acredita que el sujeto obligado, justifica, funda y motiva el cambio de modalidad al ofrecer consulta directa, contestación que encuadra en las formas en que el sujeto

obligado puede dar contestación a una solicitud de acuerdo a lo previsto en el artículo 156 de Ley de Transparencia, la cual deberá contar con las medidas necesarias para garantizar la protección de información reservada o confidencial, en cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Aunado a ello el sujeto obligado no vulnera el medio de entrega requerido por el recurrente, al hacer mención que durante el proceso de consulta directa el recurrente podrá determinar de la información que consulte aquella de la que requiera copia certificada, ello previo pago que cubran los costos de reproducción de acuerdo a lo previsto en su Ley de Ingresos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día dos de agosto de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su solicitud de acceso folio 210432423004124.

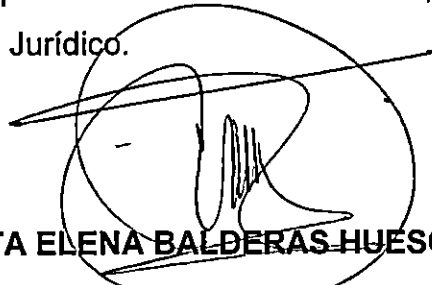
## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

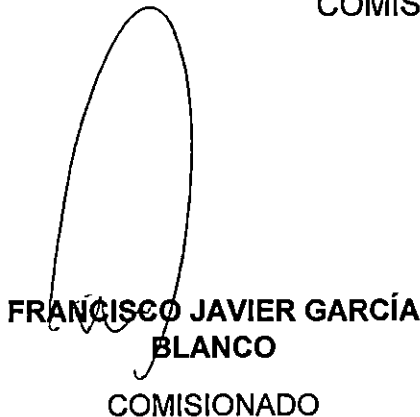
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4716/2023  
Folio: 210432423004124

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4716/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.